

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA” EN CONTRA DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y EN SU CASO DE GUILLERMO ZAMORA PRECIADO, POR PROMOVER PRESUNTIVAMENTE SU NOMBRE E IMAGEN Y EN CONSECUENCIA SU CANDIDATURA, FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, VULNERANDO LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IGUALDAD.

RESULTANDO:

1.- Con fecha 1 de julio de 2006, se recibió en la oficialía de partes del Consejo General de este Instituto Electoral, un escrito de denuncia signado por el C.P. Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario de la coalición denominada “Alianza por Colima”, en contra de la coalición conformada por los Partidos del Trabajo y Convergencia y en su caso de Guillermo Zamora Preciado, quien fue candidato a Presidente de Cuauhtémoc por la coalición integrada por los partidos en mención, denominada “Vamos con López Obrador” por la supuesta promoción de su nombre e imagen y en consecuencia, su candidatura fuera de los plazos legales señalados por el Código Electoral cuando aún no estaba registrado, quebrantando con ello los principios rectores establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86-bis de la Constitución Local. Con la finalidad de acreditar la veracidad de su dicho, el comisionado denunciante ofreció como pruebas principalmente una documental pública consistente en la fe pública que dio el Juez de Paz, Lic. José Venegas Vizcaíno, adscrito al municipio de Cuauhtémoc, Colima con fecha 8 de mayo de 2006, a las 11:30 horas y 2 fotografías certificadas por el mismo funcionario, de donde se observa el logotipo aprobado por este Consejo General de la coalición “Vamos con López Obrador” y una publicidad del C. Guillermo Zamora.

2.- Dado lo anterior el día 2 de julio de 2006, el Presidente del Consejo General actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo, emitieron respecto del escrito presentado, acuerdo de admisión a que se refiere el punto número 4 del acuerdo

24 emitido por este Consejo General el día 10 de marzo del actual para la tramitación de las quejas administrativas o denuncias relativas a irregularidades en que incurran los partidos políticos durante el desarrollo del presente proceso electoral local, registrándose con el número 13/2006 y solicitándose a la vez, se notifique a la Coalición “Vamos con López Obrador” la interposición de la denuncia promovida en su contra, a efecto de que en término de 5 días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, lo que se llevó a cabo el día 4 de julio del año que transcurre.

3.- A efecto de dar contestación a la denuncia presentada en contra de la Coalición “Vamos con López Obrador”, su comisionado propietario ante este Consejo, el C. Olaf Presa Mendoza, presentó el día 9 de julio de 2006, escrito con el cual da contestación a los hechos imputados en la denuncia instaurada por la coalición “Alianza por Colima”.

4.- Se acordó la admisión del escrito de contestación, ordenándose se turnaran los autos al Consejero Presidente. Es así que mediante oficio IEEC-SE0123/06 de fecha 10 de julio de 2006, el Consejero Secretario Ejecutivo, remitió al Consejero Presidente de este Instituto Electoral, el expediente 13/2006 debidamente integrado. Dado lo anterior, en misma fecha, y en ejercicio de la atribución concedida al Consejero Presidente en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado, así como en el acuerdo emitido por este Consejo General bajo el número 24, ya mencionado, se encomendó la revisión y análisis de la denuncia administrativa que nos ocupa a la Consejera Licda. Ana Francis Santana Verduzco, para que en su momento elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho procediera.

5.- El día 17 de julio del año en curso, la Consejera Licda. Ana Francis Santana Verduzco giro oficio al Profr. Raúl Leonel Aguirre Campos, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, a fin de que informara la fecha y hora en que se aprobaron los registros correspondientes a las planillas de candidatos a los cargos de elección popular de miembros del Ayuntamiento de Cuauhtémoc, indicando el nombre de los candidatos específicamente a Presidente Municipal, así como los partidos políticos o coaliciones que los postularon, a lo que dicho funcionario electoral contestó en tiempo y forma mediante el oficio No. CMEC0081/06 fechado el mismo día en que el oficio primeramente citado se giró,

y en el que manifestó que ese órgano municipal electoral a su cargo, aprobó en sesión extraordinaria de fecha 07 de mayo de 2006, la cual se desarrollo a partir de las 10:00 horas, los registros de las planillas de ayuntamiento postuladas por los partidos políticos y coaliciones, habiendo registrado por la coalición “Vamos con López Obrador” conformada por los partidos del trabajo y convergencia, al ciudadano Luis Guillermo Zamora Preciado quien según los archivos existentes en la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, contendió para el cargo de Presidente Municipal de Cuauhtémoc.

Expuesto lo anterior, los presentes autos se encuentran en estado de resolución, en razón de lo cual se manifiestan las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- Que con fundamento en los artículos 52, 163, fracciones X y XI del Código Electoral del Estado, así como en el acuerdo número 24 de fecha 10 de marzo del año que transcurre, emitido por este Consejo General, el mismo es competente para resolver la denuncia de hechos interpuesta por la coalición “Alianza por Colima” en contra del Partido del Trabajo y Partido Convergencia y de su candidato a Presidente Municipal de Cuauhtémoc por empezar a promover su nombre e imagen y en consecuencia su candidatura fuera de los plazos señalados por el Código Electoral del Estado.

2ª.- En razón del derecho que le asiste a las instituciones políticas otorgado por el artículo 47, fracciones V y IX del Código Electoral de la Entidad y, dado que se encuentran en los archivos existentes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto Electoral las acreditaciones otorgadas ante este órgano electoral como comisionados propietarios de la coalición “Alianza por Colima”, y de la convergencia establecida entre los partidos políticos PT-CONVERGENCIA, a los CC. Adalberto Negrete Jiménez y Olaf Presa Mendoza respectivamente, se reconoce la personalidad con la que intervienen en el presente procedimiento.

3ª.- Como se desprende de los argumentos de la parte denunciante, el mismo se duele por una presunta ventaja que tomó el candidato a Presidente Municipal de Cuauhtémoc postulado por la coalición PT-CONVERGENCIA, a la que oficialmente se le registró por este órgano superior de dirección como “Vamos con López

Obrador”, al haber promocionado su nombre e imagen con tal carácter cuando en su decir, aún no estaba registrado por el órgano electoral municipal respectivo, transgrediendo con ello, el artículo 214 del Código Electoral del Estado y por ende el principio constitucional de equidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General de la República y 86 bis de la Constitución Local.

Partiendo de lo anterior, es dable analizar en primer término cuales son los límites que establece el referido artículo 214 con respecto a la celebración de las campañas electorales, dicho precepto legal a la letra establece:

“Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales y el Consejo General emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán 3 días antes de la jornada electoral”.

De lo anterior y dada la información proporcionada por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, se tiene que, la campaña electoral para la elección de ayuntamiento en dicho municipio, inició alrededor de las 11:40 horas del día 7 de mayo de 2006, toda vez que según se indica en la hora de clausura anotada en el acta correspondiente a la primera sesión extraordinaria celebrada por el Consejo señalado, la cual tuvo como motivo la aprobación en su caso del registro de candidaturas tanto para la elección de diputados, como para la del ayuntamiento de Cuauhtémoc, la misma se clausuró a las 11:45 horas del día que se indica, siendo entonces durante el transcurso de la sesión en mención, el momento en que dicho órgano colegiado municipal emitió el acuerdo relativo a las candidaturas para contender en ese municipio por los cargos de elección popular en disputa, y dentro de los cuales como se menciona en el oficio enviado a la consejera ponente por el Presidente del Consejo Municipal que nos ocupa, en virtud del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del ciudadano y de los satisfechos por la coalición “Vamos con López Obrador”, dicho Consejo consideró procedente registrarle a dicha convergencia de partidos políticos, al C. Luis Guillermo Zamora Preciado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuauhtémoc.

4ª.- Ahora bien, como se desprende de las documentales públicas consistentes en la certificación y fotografías ofrecidas a los autos por el denunciante, como medios probatorios para acreditar la veracidad de su dicho, las mismas no obstante ser

consistentes para demostrar lo que en ellas se apunta y observa, resultan innoperantes para el caso concreto que nos ocupa, en razón de que según se desprende de la certificación del Juez de Paz, adscrito al municipio de Cuauhtémoc el C. Lic. José Venegas Vizcaíno, la misma fue levantada a las 11:30 horas del día 08 de mayo de 2006, fecha en la que como se asienta en la consideración anterior, tanto los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones para contender por la diputación del distrito VI, así como los candidatos a miembros del ayuntamiento que se aduce, se encontraban en plena libertad de realizar sus actos de campaña, en tal virtud no obstante otórgasele valor probatorio pleno a dicha certificación, así como a las 2 fotografías en las que estampa su sello oficial y firma, por provenir de una autoridad investida para otorgar fé pública a los actos que le constan, las documentales públicas en comento, no acreditan elemento importante alguno a los fines perseguidos por la coalición “Alianza por Colima”, consistentes en demostrar que la publicidad que aparece en las fotografías de referencia fue colocada antes del registro del candidato Guillermo Zamora, para con ello comprobar la supuesta violación alegada al artículo 214 del Código Electoral del Estado.

Por otro lado, cabe señalar que con las fotografías exhibidas por la coalición “Alianza por Colima”, mismas que fueron debidamente certificadas en cuanto a su contenido por el funcionario público en mención, se logra acreditar que efectivamente al día 8 de mayo de 2006, a las 11:30 horas, se encontraba dibujado el logotipo de la coalición “Vamos con López Obrador” en la calle Cuautemozin esquina con la avenida Nicolás Bravo, del municipio de Cuauhtémoc, así como que en la calle Xicotencalt esquina con la avenida Francisco Velasco Curiel Número 158 domicilio particular, existía colocado un cartel de aproximadamente un metro de ancho, por metro y medio de largo con la foto del virtual candidato de la “Alianza PT-CONVERGENCIA, el señor Guillermo Zamora Preciado, en su decir, con propaganda y proselitismo hacía su persona y que colgaba de la azotea del referido domicilio, y toda vez que dicha publicidad es invocada por el denunciante como violatoria del artículo 214 en relación con el 206, ambos del Código Electoral Estatal, por considerarla como de propaganda electoral es menester manifestar que dicha aseveración no se encuentra fundada, en razón de que la misma no puede ser catalogada como tal en términos precisamente de lo dispuesto por el

artículo 206 antes citado y de lo expuesto en la consideración 5ª de la presente resolución.

En consecuencia, se reitera que no obstante el otorgamiento de valor probatorio pleno a las certificaciones extendidas por el C. Juez Mixto de Paz, adscrito al municipio de Cuauhtémoc, lo que con ellas se acredita no resulta violatorio de ninguna disposición contenida en la legislación que rige a nuestro ámbito electoral.

Asimismo, es también procedente otorgar valor probatorio pleno, en términos del artículo 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la documental pública allegada al presente expediente por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, a solicitud de la Consejera Ponente, consistente en manifestar que los registros de las planillas postuladas por los partidos políticos y coaliciones para la elección de miembros del ayuntamiento de Cuauhtémoc, fueron aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el 7 de mayo de 2006 a partir de las 10:00 horas, manifestación de la cual se desprende la autorización desde ese día, en que se encontraba el ciudadano Guillermo Zamora candidato al cargo de Presidente Municipal por Cuauhtémoc, postulados por la coalición “Vamos con López Obrador”, para realizar actos de campaña, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214 del Código de la materia, que en su parte conducente estipula: ***“Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha en que los Consejeros Municipales... emitan el acuerdo relativo al registro de candidaturas para la elección respectiva...”***

5ª.- Cabe hacer hincapié en el hecho de que las imágenes que muestran las fotografías certificadas por el Juez Mixto de Paz, adscrito al municipio de Cuauhtémoc suponiendo que efectivamente se hubiesen colocado antes del 7 de mayo de 2006, fecha en la que se aprobaron los registros de las candidaturas de referencia, las mismas no son constitutivas de agravio alguno en contra de partido político o coalición determinada, ello en virtud de que como lo aduce efectivamente el comisionado de la coalición denunciada en su escrito de contestación, la misma no se constituye como propaganda electoral según lo establecido en los artículos 206 del Código Electoral del Estado, en virtud de que de ella no es posible desprender objetivamente la identificación de un partido político o coalición vinculado a un ciudadano, así como que el mismo aspire a algún cargo de elección

popular en específico ni tampoco la publicidad que nos ocupa propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por un partido político o coalición, en su caso, ni mucho menos promueve la plataforma electoral que para la elección de ayuntamientos oportunamente presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado la coalición denominada “Vamos con López Obrador” conformada por los partidos políticos denunciados y que corresponden al Partido del Trabajo y Partido Convergencia.

6ª.- Con relación a las tesis relevantes, invocadas por la coalición “Alianza por Colima” en su denuncia, no resultan aplicables al caso en análisis ya que como se demostró en las consideraciones anteriores no se actualizó ningún acto de campaña; en consecuencia no ha lugar a instaurar procedimiento administrativo alguno en contra de los partidos del Trabajo y Convergencia puesto que no se advierte trasgresión a los supuestos establecidos al efecto en la legislación electoral, habiendo cumplido en su momento con el principio de exhaustividad que el asunto amerita, solicitando a la autoridad administrativa electoral competente, en este caso el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, el argumento base de la denuncia, consistente en la verificación del momento en que los candidatos en el municipio que se indica, se encontraron en la libre posibilidad de iniciar con la realización de sus actos de campaña, desprendiéndose de la respuesta del referido Consejo Municipal, que dicho momento correspondió aproximadamente a partir de las 11:40 horas del día 7 de mayo de 2006, es decir, un día antes del levantamiento de las certificaciones que la coalición denunciante ofreció como pruebas de la veracidad de su dicho.

En razón de lo anterior, por los motivos expuestos y fundamentos invocados, se aprueban los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Consejo General es competente para resolver la presente denuncia en términos de lo expuesto en la consideración primera de la presente resolución.

SEGUNDO: Con base en la consideración segunda, se reconoce la personalidad con que promueven los comisionados propietarios de la coalición “Alianza por

Colima” y de la coalición “Vamos con López Obrador”, conformada por los partidos políticos denunciados, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia”.

TERCERO: En virtud de las consideraciones expuestas, y toda vez que no se acreditó violación alguna a los artículos 214 del Código Electoral del Estado, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 bis de la Constitución Local, se declara **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por la coalición “Alianza por Colima”, en contra de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, y en su caso de Guillermo Zamora Preciado quien fue su candidato a Presidente Municipal de Cuauhtémoc, por supuestamente haber promovido su nombre e imagen y en consecuencia su candidatura fuera de los plazos legales.

CUARTO: Notifíquese a las partes, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de julio de 2006, quienes firman para constancia, con el Consejero Secretario Ejecutivo, quien da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral